



Reglamento Interno de la Conferencia Sectorial del Sistema de Cualificaciones y Formación Profesional para el Empleo

Aprobado en reunión constitutiva de la Conferencia Sectorial del Sistema de Cualificaciones y Formación Profesional para el Empleo de 30 de noviembre de 2020

PREÁMBULO

El Real Decreto 2/2020, de 12 de enero, reestructura los departamentos ministeriales, estableciendo que corresponde al Ministerio de Educación y Formación Profesional la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia educativa y de formación profesional del sistema educativo y para el empleo.

La nueva distribución competencial se ha visto reflejada en los reales decretos de estructura de ambos Departamentos Ministeriales, en concreto en el Real Decreto 498/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Formación Profesional, y en el Real Decreto 499/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Trabajo y Economía Social, y se modifica el Real Decreto 1052/2015, de 20 de noviembre, por el que se establece la estructura de las Consejerías de Empleo y Seguridad Social en el exterior y se regula su organización, funciones y provisión de puestos de trabajo, y más concretamente, al respecto de la distribución de competencias de ambos ministerios hace constar expresamente lo establecido en la disposición final primera de esta norma, en relación con la modificación de las letras a y h del artículo segundo del Real Decreto 1383/2008, de 1 de agosto, por el que se aprueba la estructura orgánica y de participación institucional del Servicio Público de Empleo Estatal.

Por ello, en cumplimiento de lo establecido en los citados reales decretos, se ha suscrito un acuerdo administrativo para concretar estas cuestiones, que sirve a los Ministerios de Educación y Formación Profesional y de Trabajo y Economía Social como instrumento de colaboración para la ejecución del citado traspaso de competencias y medios referidos a formación profesional para el empleo realizándose de la manera más ordenada posible.

Ante este nuevo contexto de cambio competencial de la formación profesional para el empleo ligada al Catálogo Nacional de Cualificaciones, como competencia compartida por el Ministerio de Educación y Formación Profesional, en la dimensión normativa, y las Comunidades Autónomas, en la dimensión de diseño, ejecución y gestión de estas políticas, resulta imprescindible establecer un nuevo órgano de cooperación, conforme



a lo establecido en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, diferente al que hasta ahora mantenía estas competencias.

La Conferencia Sectorial del Sistema de Cualificaciones y Formación Profesional para el Empleo se constituye al amparo del artículo 147 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como órgano de cooperación y de composición multilateral para la formación profesional para el empleo asociada al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.

La Conferencia Sectorial del Sistema de Cualificaciones y Formación Profesional para el Empleo, con el fin de asegurar la esencial cooperación entre las administraciones territoriales en materia de formación profesional para el empleo asociada al Catálogo Nacional de las Cualificaciones, está presidida por la persona titular del Ministerio de Educación y Formación Profesional en representación de la Administración General del Estado, y compuesta asimismo por los miembros de los Consejos de Gobierno con competencias en materia de formación profesional para el empleo asociada al Catálogo Nacional de Cualificaciones en representación de las Comunidades Autónomas. Tras su constitución e inscripción en el Registro Electrónico Estatal de Órganos e Instrumentos de Cooperación, resulta necesaria la aprobación de su Reglamento interno de organización y funcionamiento, con objeto de configurar en detalle la estructura y composición de la Conferencia Sectorial, funciones, tipos de decisiones que pueda adoptar y régimen concreto de funcionamiento.

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Naturaleza y fines

1. La Conferencia Sectorial del Sistema de Cualificaciones y Formación Profesional para el Empleo es el órgano de cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas para coordinar y cooperar en las políticas en materia de formación profesional para el empleo acreditable en base al Catálogo

Nacional de Cualificaciones Profesionales, y conseguir la máxima coherencia e integración en cuanto a la aplicación de las decisiones que se adopten en la materia.

Artículo 2. Régimen jurídico

1. La Conferencia Sectorial del Sistema de Cualificaciones y Formación Profesional para el Empleo se ajustará, tanto en su organización como en su funcionamiento, a lo establecido en el presente Reglamento y a lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
2. La reforma de este Reglamento requerirá el voto favorable de una mayoría de dos tercios de los miembros de la Conferencia Sectorial.

Capítulo II

Estructura, Funciones y Composición

Artículo 3.- Órganos

La Conferencia Sectorial del Sistema de Cualificaciones y Formación Profesional para el Empleo se estructurará en los siguientes órganos:

- a) El Pleno.
- b) La Comisión Sectorial del Sistema de Cualificaciones y Formación Profesional para el Empleo, como órgano de trabajo y apoyo de carácter general de la Conferencia Sectorial, constituida por autoridades de rango no inferior a Director General.
- c) Los Grupos de Trabajo que se constituyan.

Artículo 4.- Funciones

1. La Conferencia Sectorial puede ejercer funciones consultivas, decisorias o de coordinación y cooperación, orientadas a alcanzar acuerdos sobre materias comunes.



2. En particular, de acuerdo con lo previsto en el artículo 148 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, le corresponde:
- a) Ser informada sobre cualquier asunto que las administraciones participantes consideren relevante y pueda afectar a la materia de la formación profesional para el empleo asociada al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
 - b) Servir de cauce de información y participación en los procesos de elaboración de los proyectos normativos del Gobierno de la Nación relacionados con la ordenación y oferta de la formación profesional para el empleo asociada al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, así como de actuaciones y políticas emanadas de las instituciones de la Unión Europea, que afecten o tengan relación con la materia objeto de esta Conferencia.
 - c) Establecer planes, proyectos y programas específicos de cooperación entre Comunidades Autónomas y la Administración General del Estado en materia de formación profesional para el empleo asociada al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, procurando evitar duplicidades y fomentando la provisión más eficiente de los servicios públicos.
 - d) Intercambiar información entre las Administraciones Públicas que permita el conocimiento general del conjunto del sistema de formación profesional para el empleo, y establecer mecanismos de intercambio de información sobre las actuaciones realizadas en la materia objeto de la Conferencia.
 - e) Determinar los mecanismos que permitan obtener un sistema agregado de estadísticas en relación con la formación profesional para el empleo asociada al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales.
 - f) Acordar la organización interna de la Conferencia Sectorial y su método de trabajo.
 - g) Examinar y proponer medidas que garanticen la igualdad básica de los ciudadanos en el ejercicio del derecho a la formación profesional reconocido en el Estatuto de los Trabajadores.
 - h) Acordar los criterios objetivos que sirvan de base para la distribución territorial de los créditos presupuestarios destinados a las Comunidades Autónomas, así como

examinar y deliberar sobre los programas desarrollados en las mismas con cargo a dichos créditos.

- i) Acordar la distribución territorial de créditos presupuestarios al comienzo del ejercicio económico, de acuerdo con lo previsto en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre.

Artículo 5. Composición del Pleno

1. El pleno de la Conferencia Sectorial estará constituido por:
 - a) La persona titular del Ministerio de Educación y Formación Profesional, que ostenta también la Presidencia de la Conferencia Sectorial.
 - b) Las personas titulares de las Consejerías competentes en materia de formación profesional para el empleo asociada al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales (en adelante, Comunidades Autónomas). En supuestos excepcionales, los Consejeros podrán delegar el voto en otro miembro de la Conferencia Sectorial. Asimismo, se podrá delegar la asistencia en una autoridad de rango inferior dentro de su Consejería.
2. La Vicepresidencia Primera de la Conferencia Sectorial corresponderá a la persona titular de la Secretaría General de Formación Profesional, quien deberá sustituir a la Presidencia en los casos de ausencia, vacante o enfermedad.
3. La Vicepresidencia Segunda de la Conferencia Sectorial será ejercida con carácter rotatorio por una Consejera o un Consejero Autonómico siguiendo el orden usual de aprobación del Estatuto de Autonomía. La rotación se producirá con carácter anual.
4. La delegación de un miembro de la Conferencia deberá comunicarse por escrito a la Secretaría de la Conferencia Sectorial, pudiendo realizarse por medios electrónicos.
5. En función de los temas a tratar en las sesiones, la Presidencia, por propia iniciativa, o a propuesta de los miembros del Pleno, podrá convocar, de manera extraordinaria, a las reuniones de la Conferencia, con voz pero sin voto, a aquellas personas que por sus cualidades, conocimiento o experiencia estime conveniente para el mejor asesoramiento de la Conferencia.



6. Asimismo, la Presidencia podrá convocar, de manera extraordinaria, a representantes de otros Departamentos Ministeriales, con voz pero sin voto, cuando la naturaleza de los asuntos a tratar justifique o aconseje su presencia. También podrá convocar, con voz pero sin voto, a responsables de otras Administraciones Públicas y de la Federación Española de Municipios y Provincias y otras asociaciones representativas de las Entidades Locales.
7. De conformidad con las funciones en materia de cooperación entre la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas que tiene atribuidas el Ministerio de Política Territorial y Función Pública, podrá asistir a las reuniones de la Conferencia con voz, pero sin voto, un representante, con rango de Director General, designado por aquel Departamento.

Artículo 6.- Presidencia

1. De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de la Ley 12/1983, de 14 de octubre, del Proceso Autonómico, y en el Artículo 147 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, corresponderá la Presidencia del Pleno de la Conferencia Sectorial a la persona titular del Ministerio de Educación y Formación Profesional.
2. Corresponden a la Presidencia de la Conferencia las siguientes funciones:
 - a) Ostentar la representación de la Conferencia.
 - b) Convocar las reuniones de la Conferencia, tanto ordinarias como extraordinarias, fijando el orden del día.
 - c) Presidir las sesiones de la Conferencia y dirigir sus deliberaciones y votaciones.
 - d) Legitimar con su firma los acuerdos, dictámenes y recomendaciones adoptados por la Conferencia.
 - e) Visar las actas y las certificaciones expedidas por la Secretaría de la Conferencia.

- f) Cuidar del cumplimiento de este Reglamento y resolver las dudas sobre su interpretación.
3. La Presidencia podrá delegar en las Vicepresidencias las funciones que en cada caso estime convenientes.

Artículo 7.- Secretaría

1. La Secretaría del Pleno de la Conferencia Sectorial corresponde a la Subdirección General de Planificación y Gestión de Formación Profesional del Ministerio de Educación y Formación Profesional.
2. En los casos de ausencia, vacante o enfermedad de la persona que ejerza la Secretaría, realizará las funciones de la misma el Gabinete Técnico de la Secretaría General de Formación Profesional.
3. Corresponde a la Secretaría de la Conferencia Sectorial las siguientes funciones:
 - a) Preparar las reuniones y asistir a ellas, con voz, pero sin voto.
 - b) Efectuar la convocatoria de las sesiones de la Conferencia Sectorial, por orden de la persona titular de la Presidencia.
 - c) Recibir los actos de comunicación de los miembros de la Conferencia y de la Comisión Sectorial y, por tanto, las notificaciones, peticiones de datos, rectificaciones o cualquiera otra clase de escritos de los que deba tener conocimiento.
 - d) Redactar y autorizar las actas de las sesiones.
 - e) Expedir certificaciones de las consultas, recomendaciones y acuerdos aprobados y custodiar la documentación generada con motivo de la celebración de sus reuniones.
 - f) Cuidar de la adecuada tramitación de las decisiones de la Conferencia, según la naturaleza y destino de las mismas.
 - g) Conservar los archivos de la Conferencia.
 - h) Recibir, verificar y tramitar la correspondencia de la Conferencia.



- i) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición de secretario.

Artículo 8.- Comisión Sectorial

1. La Comisión Sectorial del Sistema de Cualificaciones y Formación Profesional para el Empleo es el órgano de trabajo y apoyo de carácter general de la Conferencia Sectorial.
2. La Comisión Sectorial del Sistema de Cualificaciones y Formación Profesional para el Empleo estará compuesta por la persona titular de la Secretaría General de Formación Profesional, que la preside, y un representante de cada una de las Comunidades Autónomas con rango directivo que ostente la titularidad de la unidad competente en relación con la formación profesional para el empleo del ámbito de competencia de esta Conferencia Sectorial, en su ámbito territorial.

La Secretaría de la Comisión Sectorial corresponderá a la Subdirección General de Planificación y Gestión de la Formación Profesional, o cargo equivalente adscrito a la Secretaría General de Formación Profesional, quien asumirá para la Comisión Sectorial, las funciones previstas en el artículo 7.3.

En los casos de ausencia, vacante o enfermedad de la persona que ejerza la Secretaría, realizará las funciones de la misma el Gabinete Técnico, dependiente de la Secretaría General de Formación Profesional.

3. La Comisión Sectorial del Sistema de Cualificaciones y Formación Profesional para el Empleo ejercerá las siguientes funciones:
 - a) Preparación de las reuniones y asuntos que se van a tratar en la Conferencia Sectorial.
 - b) Seguimiento de los acuerdos adoptados por la Conferencia Sectorial.
 - c) Seguimiento y evaluación de los Grupos de trabajo constituidos.
 - d) Cualquier otra que le encomiende la Conferencia Sectorial del Sistema de Cualificaciones y Formación Profesional para el Empleo.

4. Sin perjuicio de lo establecido en el presente reglamento, la Comisión Sectorial podrá aprobar su propia norma de funcionamiento.

Artículo 9.- Grupos de Trabajo

1. El Pleno de la Conferencia Sectorial y la Comisión Sectorial podrán decidir la constitución de grupos de trabajo de carácter permanente o temporal cuya finalidad sea la realización de determinadas tareas relacionadas con la preparación, estudio y propuesta de asuntos propios del ámbito temático de la Conferencia Sectorial.
2. Estos grupos de trabajo estarán formados por las personas designadas por las autoridades que forman parte de la Conferencia Sectorial que serán determinadas en función de su adecuación a la materia concreta del mismo y serán coordinados por un representante de la Administración General del Estado.
3. En caso de plantearse una composición y régimen de funcionamiento específico para algún grupo de trabajo, estos deberán especificarse en el acuerdo de la Conferencia o de la Comisión que disponga su creación.

Capítulo III

Régimen de funcionamiento

Artículo 10.- Convocatoria, periodicidad y quorum.

1. Corresponde a la persona titular de la Presidencia de la Conferencia Sectorial acordar la convocatoria de las reuniones del Pleno de la Conferencia Sectorial, por iniciativa propia, al menos dos veces al año, y siempre que lo soliciten, al menos, la tercera parte de sus miembros. En este caso, la solicitud deberá incluir la propuesta de orden del día.

Corresponde a la Secretaría de la Conferencia Sectorial efectuar la convocatoria de las reuniones por orden de la persona titular de la Presidencia, tanto ordinarias como extraordinarias, con la antelación suficiente.



La convocatoria deberá acompañarse de los documentos necesarios con la suficiente antelación y contendrá el orden del día de la reunión.

3. La Comisión Sectorial se reunirá con carácter previo a las reuniones del Pleno de la Conferencia Sectorial, salvo por motivos justificados en el supuesto de reuniones extraordinarias del Pleno, y sin perjuicio de que pueda convocarse con mayor frecuencia al objeto de reforzar la cooperación entre la Administración General del Estado y las Comunidades Autónomas.

Corresponde a la persona que ejerce la secretaría, por orden de la persona titular de la Presidencia de la Comisión Sectorial, efectuar la convocatoria de la Comisión Sectorial. La Comisión Sectorial deberá convocarse con una antelación mínima de cinco días naturales, comunicándose en ese momento el orden del día.

En el curso de los debates de la Comisión Sectorial deberá decidirse si los temas planteados han de elevarse a la Conferencia Sectorial para el debate o si se elevan a los simples efectos de su aprobación formal. Asimismo, se aprobará la propuesta de orden del día de la Conferencia Sectorial.

4. La Conferencia Sectorial en Pleno o Comisión, se entenderá válidamente constituida, a efectos de la celebración de sesiones y adopción de acuerdos, cuando asistan, la persona titular de la Presidencia y el Secretario/a, o en su caso, quienes lo suplan, y la mitad, al menos, de los representantes de las Comunidades Autónomas.

Las reuniones se podrán realizar de forma presencial o a distancia, a través de medios telemáticos, en los términos previstos en el artículo 17 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Artículo 11.- Orden del día

1. El orden del día de cada reunión de la Conferencia será propuesto por la persona titular de la Presidencia y deberá especificar el carácter consultivo, decisorio o de coordinación o información sobre cada uno de los asuntos que se vayan a tratar.
2. Para la elaboración del orden del día, la persona titular de la Presidencia o, en su caso, el/la Secretario/a, atenderá la propuesta de orden del día aprobada por la

Comisión Sectorial, así como las peticiones formuladas, en su caso, por los miembros del Pleno.

3. Cualquier miembro de la Conferencia Sectorial podrá solicitar, hasta cinco días naturales antes de la reunión, la inclusión de nuevos puntos en el orden del día, notificándolo debidamente a la Presidencia, quien dará conocimiento a los demás miembros. En este caso, el punto o puntos incorporados al orden del día serán sometidos a la aprobación previa a su inclusión por los asistentes al inicio de la reunión.
4. No podrá ser objeto de deliberación o acuerdo ningún asunto que no figure incluido en el orden del día aprobado, salvo que asistan todos los miembros y manifiesten su conformidad.

Artículo 12.- Reuniones extraordinarias de la Conferencia Sectorial

1. La Conferencia podrá reunirse de forma extraordinaria para tratar asuntos urgentes y que surjan de forma inesperada. Estas reuniones se convocarán por la Presidencia, por propia iniciativa o a petición de la tercera parte de sus miembros, con una antelación de 48 horas.
2. En las reuniones extraordinarias se podrán tratar, única y exclusivamente, los temas que reúnan el requisito mencionado en el apartado anterior, con independencia de que no hubieran sido tratados en la Comisión Sectorial correspondiente.

Artículo 13. Acuerdos y decisiones.

1. La Conferencia Sectorial podrá adoptar acuerdos o recomendaciones, de conformidad con lo establecido en el apartado segundo del Artículo 151 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
2. Los acuerdos y decisiones de la Conferencia Sectorial se adoptarán por asentimiento de todos sus miembros y, en su defecto, por el voto favorable de la



Administración General del Estado y de la mayoría de los representantes de las Comunidades Autónomas.

En caso de votación, cada miembro presente emitirá un único voto. Las votaciones se realizarán, salvo que expresamente se acuerde otro procedimiento, mediante manifestación oral del sentido del voto por cada miembro, de acuerdo con el orden cronológico del Estatuto de Autonomía de cada Comunidad Autónoma, desde fecha de aprobación más antigua hasta la Presidencia, que emitirá su voto en último lugar.

3. Las decisiones podrán revestir la forma de Acuerdo o Recomendación, en los términos establecidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, y surtirán efectos para todos aquellos miembros que hayan expresado su voto favorable en el momento de su adopción, pudiendo adherirse posteriormente aquellos miembros que no hubieran expresado su voto favorable.

En este último caso, aquellas Comunidades Autónomas que, no habiendo expresado su voto favorable a un acuerdo, se adhieran con posterioridad, el acuerdo surtirá efectos a partir de su firma.

4. Cuando la Administración General del Estado ejerza funciones de coordinación, de acuerdo con el orden constitucional de distribución de competencias del ámbito material respectivo, el Acuerdo que se adopte en la Conferencia Sectorial, y en el que se incluirán los votos particulares que se hayan formulado, será de obligado cumplimiento para todas las Administraciones Públicas integrantes de la Conferencia Sectorial, con independencia del sentido de su voto, siendo exigibles conforme a lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio. El acuerdo será certificado en acta.

Las Conferencias Sectoriales podrán adoptar planes conjuntos, de carácter multilateral, entre la Administración General del Estado y la de las Comunidades Autónomas, para comprometer actuaciones conjuntas para la consecución de los objetivos comunes, que tendrán la naturaleza de Acuerdo de la conferencia sectorial y se publicarán en el «Boletín Oficial del Estado».



5. Aquellos acuerdos de la Conferencia que, por su contenido, relevancia o efectos frente a terceros, se estime que deben ser objeto de general conocimiento se publicarán en el Boletín Oficial del Estado y en el Diario Oficial de las Comunidades Autónomas que lo hayan suscrito, con expresión, en ambos casos, de las Administraciones educativas que los suscriban.

Artículo 14. Actas de las sesiones.

1. Las Secretarías del Pleno y de la Comisión Sectorial levantarán acta de las reuniones, la cual será sometida a la aprobación de sus miembros en la reunión inmediata posterior.
2. El contenido mínimo de las actas será el siguiente:
 - a) Relación de las personas asistentes.
 - b) Lugar y fecha de celebración.
 - c) Orden del día de la reunión.
 - d) Puntos principales de las deliberaciones.
 - e) Contenido de los acuerdos adoptados, especificando el resultado, en su caso, de las votaciones, los votos a favor, las abstenciones y los votos contrarios emitidos, así como la clase de decisión. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros, el voto contrario al acuerdo adoptado o su abstención, y los motivos que lo justifiquen.
3. Los textos de los acuerdos, informes o propuestas se incorporarán como anexos al acta.
4. Cualquier miembro de la Conferencia tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale la Presidencia, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose constar así en el acta o uniéndose copia de la misma.



Artículo 15.- Medios telemáticos

El Pleno, la Comisión Sectorial y los Grupos de Trabajo podrán funcionar por medios electrónicos, colaborativos, telefónicos o audiovisuales que garanticen la intercomunicación entre ellos y la unidad de acto, tales como la videoconferencia o el correo electrónico, entendiendo los acuerdos adoptados en el lugar donde esté la Presidencia y según el procedimiento que establece este Reglamento.

Disposición final. Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor una vez aprobado por el Pleno de la Conferencia Sectorial, para lo cual se requerirá el voto favorable de una mayoría de dos tercios de los miembros de la Conferencia Sectorial.